

SECRETARÍA. Montería, 25 de mayo de 2023

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOAGRODESCOR

DEMANDADO: JOSE ANTONIO ESQUIVIA BELLO Y OTROS

RADICADO: 23-001-40-03-002-2008-00461-00

En el proceso de referencia, el apoderado judicial de la parte ejecutante **Dr. POMPILIO DIAZ RICARDO**, presenta memorial solicitando que se decrete embargo del remanente de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar, o del remanente de lo embargado, dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Purísima de la Cooperativa Asficoop contra Omar de Jesús Valdemar. Sin embargo, una vez revisado el escrito se avizora que no comunica la identificación de radicado del proceso en dicho juzgado, por lo tanto, el despacho considera improcedente tal solicitud.

Así mismo, solicita requerir al PAGADOR DE COLPENSIONES, para que explique los motivos por los cuales no han realizado el embargo de las pensiones de los demandados, solicitud que el despacho considera procedente, toda vez que mediante oficio #03754 de fecha de 4 de septiembre del 2018 fue comunicada la medida de embargo y retención del 50% de la pensión que reciben los ejecutados José Antonio Esquivia Bello C.C. 78.705.717, Omar Jesus Valdelamar Salazar C.C. 7.919.548, Francisco Ramon Guzmán Royet C.C.78.022.759.

Por ultimo, solicita imponer la sanción establecida en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso a la funcionaria del INPEC JULIA SOFIA URIBE RODRIGUEZ, en su cargo de Técnica Administrativa Nómina del INPEC, en consideración a que anteriormente ha sido requerida por el despacho para que explique e informe las razones por las cuales no ha realizado los descuentos que le fueron ordenados mediante oficio #01131 de fecha de 5 de mayo del 2022.

Ahora bien, el despacho antes de realizar tal sanción, advierte la necesidad de requerir por segunda vez a la funcionaria para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al embargo de la quinta parte del excedente del SALARIO que devenga el demandado JOSE ANTONIO ESQUIVIA BELLO C.C. 78.705.717 en el INPEC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de medida de embargo del remante dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Purísima de la Cooperativa Asficoop contra Omar de Jesús Valdemar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REQUERIR al pagador de COLPENSIONES, con el fin de que explique los motivos por los cuales no se realizan los descuentos a los demandados José Antonio Esquivia Bello C.C. 78.705.717, Omar Jesús Valdelamar Salazar C.C. 7.919.548, Francisco Ramon Guzmán Royet C.C.78.022.759. Oficiese en tal sentido.

TERCERO. REQUERIR por segunda vez a la funcionaria **JULIA SOFIA URIBE RODRIGUEZ**, en su cargo de pagadora del INPEC, para que explique las razones por las cuales no ha realizado el descuento correspondiente al demandado JOSE ANTONIO ESQUIVIA BELLO C.C. 78.705.717, medida comunicada mediante oficio No. 01131 del 5 de mayo de 2022. Oficiese.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCIA

YMS

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c49d330a4d2605a1f6e3a537b1854f412ba3c6418b6966222b52b6285b82313**

Documento generado en 25/05/2023 01:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 25 de mayo de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver memorial de entrega de títulos a favor de la parte ejecutante. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002- 2010-00523 -00
Demandante	COOMULCOM
Demandado	GRACIELA DURAN VELLOJIN
Normas aplicables	Artículo 447 Código General del Proceso

En memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la conversión de títulos, petición que resulta procedente por el embargo de remanente que dejó a disposición de un proceso tramitado en este Juzgado 23-001-40-03-002-2010-01035-00.

También, en aras de evitar errores y confusiones y un mal manejo del portal de depósitos judiciales, se dispondrá la conversión de los títulos a favor de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR la conversión de los títulos a favor de este proceso **2010-00523**, procurando la corrección de las partes en el sistema.

SEGUNDO: Por secretaria procédase a la búsqueda en archivo del proceso 23-001-40-03-002-2010-01035-00, el cual se encuentra terminado y del cual hay embargo de remanente a favor del asunto

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a5b69bdc929861d1130d4022978bcc6c21d93692d0847984c6d13baf076e15**

Documento generado en 25/05/2023 01:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial, Montería. – 25 de mayo de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 19 de noviembre de 2018. Sirvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría

DESISTIMIENTO TACITO C -S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2010-00596-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CAMILO VILLEGAS ARANGO (C.C. 98555561)

DEMANDADO: ISRAEL ROYERO MERCADO (C.C 3995953)

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 19 de noviembre de 2018, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaría en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de

diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiese por Secretaría.

TERCERO: DESGLOSAR el título valor a favor de la parte demandante.

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA.
LA JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2011-00677-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: Rubén Estrada Botero

DEMANDADO: Larry Martínez Crespo

ASUNTO. Acepta Cesión de Crédito

La parte actora allega memorial contentivo de contrato de cesión del crédito a favor de la entidad **Financia Ya SAS** identificada con NIT 900.508.065-5, lo cual es procedente a la luz de los artículos 1959 a 1972 del Código Civil.

De acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el artículo 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 *ibídem*, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, por cuanto los títulos valores que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva, reposan en esta dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

En ese orden de ideas, se tendrá como demandante dentro de este proceso a la entidad **Financia Ya SAS** identificada con NIT 900.508.065-5.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la cesión de créditos realizada por Rubén Estrada Botero a favor de **Financia Ya SAS** identificada con NIT 900.508.065-5.

SEGUNDO. TENGASE en lo sucesivo a **Financia YA SAS** identificada con NIT 900.508.065-5, como la parte demandante en este asunto.

TERCERO. TENER al Dr. **Juan José Chavarriaga Ortiz** identificado con CC 50.922.391 y TP 352.988 para que represente los intereses de Financia YA SAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Otero Garcia', with a long, sweeping flourish extending to the right.

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo Singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2013-00780-00

Demandante. Coagrodessor

Demandado. Eduvar Oviedo Acosta Y Otros

Asunto. Amplía límite de embargo y decreta medida cautelar

En memorial que antecede, el apoderado ejecutante solicita al despacho que se amplíe el límite del embargo que en este asunto se comunicó mediante oficio N° 0202 de fecha 12 de febrero de 2013 dado que a la fecha se ha cumplido con el límite establecido en dicho embargo por lo cual Colpensiones le suspendió los descuentos a la demandada BIENVENIDA ALVAREZ BELLO.

Argumenta tal petitum en el hecho que en el proceso existe actualización de la liquidación del crédito aprobada por el despacho de fecha 24 de Julio del 2018 en el cual se establece el saldo de la obligación en \$22.698.860.

Lo anterior se torna procedente teniendo en cuenta que al momento de librar orden de pago la ejecución ascendía a \$13.293.927,00¹ y a fecha de la última actualización del crédito debidamente aprobada por el despacho la obligación adeudada (capital + intereses) asciende a \$22.698.860,00². Con lo anterior, el Despacho considera que en aras de que se sigan practicando las medidas cautelares con las cuales se están satisfaciendo las pretensiones de esta demanda, y en virtud del artículo 593 del CGP se ampliará el límite del embargo en la suma de \$34.048.290,00 la cual inicialmente se limitó en \$26.600.000,00.

De otra parte, y respecto de la medida cautelar de embargo de remanente, solicitada por el actor, el Despacho la negará habida cuenta que en la solicitud no se referencia sobre cual de los 3 demandados recae la medida, pues solo se suministró el número de radicado del proceso

¹ Ver folio 16 del expediente digitalizado

² Ver folio 97 y 98 del expediente digitalizado

y el juzgado donde cursa aque, siendo indispensable la identificacion de la persona sobre la cual se practicará la medida cautelar.

Por todo lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**

RESUELVE

PRIMERO. AMPLIESE el límite del embargo en este asunto, el cual pasará de \$26.600.000,00 a \$34.048.290,00, atendiendo lo dispuesto en la normatividad procesal vigente. *Comuniquese esta decision a las entidades que estan perfeccionando las medidas cautelares que recaen sobre los demandados EDUVAR OVIEDO ACOSTA CC No 6.873.605, MARIA NELA DIAZ VEGA CC No 34.992.638, LUIS SANCHEZ SANCHEZ CC No 6.866.970 y BIENVENIDA ALVAREZ BELLO CC No 34.986.199.*

SEGUNDO. NEGAR la medida cautelar de embargo de remanente, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

SECRETARÍA. Montería, 25 de mayo de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de conversión de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veinticinco (25) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO CONVERSION TITULOS

EJECUTIVO SINGULAR	
RADICACIÓN	23-001-40-03-002-2013-01670-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMURI
DEMANDADO	REBECA BURGOS HERNANDEZ

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la demandada Rebeca Burgos, manifiesta que realizadas varias averiguaciones constato que los depósitos judiciales a nombre de su poderdante se encuentran consignados en la cuenta judicial de la Oficina Judicial y el Juzgado 4° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería.

En consideración a ello, se oficiará a las mencionadas oficinas para que proceda a la conversión de los depósitos que se encuentre a nombre de la ejecutada y que pertenezcan a este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

UNICO: OFICIAR a la Oficina Judicial y el Juzgado 4° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, para que realice la conversión de los títulos judiciales que se encuentran a nombre de **Rebeca Burgos**, que pertenezcan al proceso de la referencia, siempre y cuando estén vinculados al proceso y no exista duda de su asociación.

NOTIFIQUESE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87614a2b12f488e6b6ba350a56053d9343f3293fa9646ebb924a96e8d392e017**

Documento generado en 25/05/2023 01:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 25 de mayo de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos a la parte demandada, indicándole que, revisado el proceso el correo electrónico y Tyba no se encontró embargo de remanente. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ORDENA PAGO TITULOS

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-22-703-2015-00565-00
Demandante	COOFAM
Demandado	Gladys Gomez Castro Y Otros

En escrito enviado al despacho por el demandado **Julio Babilonia Perez**, quien actúa como demandado en el asunto, solicita la entrega de los depósitos judiciales descontado después de la terminación del proceso por pago.

Por ello, constatada la terminación del proceso por sin que exista embargo de remanente, se ordenará la entrega al ejecutado de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

ORDENAR la **ENTREGA** al señor **Julio Babilonia Pérez**, los títulos judiciales consignados en la cuenta judicial de este despacho a favor del proceso de la referencia y constituidos a su nombre, por estar terminado.

CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

: MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd7a2e517fe3e9cccd04c84e43b7489829f6be2ae79fa2b276dc95b5f68b83e**

Documento generado en 25/05/2023 01:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 25 de mayo de 2023

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Comité de Atención a las personas desplazada dio contestación al requerimiento del despacho.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verbal Especial De Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2015-00622-00
Demandante	Martha Lucía Barrera González
Demandado	Herederos Indeterminados De Francisca Munoz Fuentes Y Victor Manuel Barrera Munoz

Allegada la contestación por parte del Comité Territorial de Justicia Transicional y/o Comité Local de Atención a la Población Desplazada – Alcaldía de Montería, corresponde al despacho fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia con el fin de dictar sentencia en el proceso verbal de pertenencia de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

ÚNICO: FIJAR el día jueves 13 de julio de 2023 a las 9:30 A.M., para realizar la audiencia con el fin de dictar sentencia en el proceso verbal de pertenencia de la referencia.

NOTIFIQUESE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b8569abf31b8da47945148514892f4a05c121409a2548d01d63f3b2005760f**

Documento generado en 25/05/2023 01:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: Banco de Bogotá

DEMANDADO: Hordanis Yulieth Herrera Severiche

RADICADO: 23.001.40.03.002.2016.00704.00

ASUNTO. Acepta renuncia de poder

En el proceso de referencia, el apoderado judicial de la parte ejecutante la Dra. LUISA MARINA LORA JIMÉNEZ, presenta memorial contentivo de renuncia de poder que le fuera conferido por BANCO DE BOGOTÁ., anexando la comunicación debidamente enviada a su poderdante, solicitud que por ser procedente se procederá a aceptar conforme lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Dra. **Luisa Marina Lora Jiménez,** quien representaba los intereses de la parte ejecutante dentro del presente proceso por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONTACTO SOLUTIONS SAS (cesionario)

DEMANDADO: LESTER MANUEL SABAYE VANEGAS

RADICACION: 23-001-40-03-002-2018-00918-00

ASUNTO. Niega oficiar a ADRES

Se avizora solicitud del ejecutante, encaminada a que se corra traslado a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, para que brinde informe detallado acerca de la situación laboral del demandado y saber si está realizando aportes a seguridad social.

De entrada, se advierte la improcedencia de la solicitud, habida cuenta que la información a la que pretende acceder el actor puede ser obtenida a través de derechos de petición o solicitudes formales que el interesado presente ante el ADRES, siendo aquel a quien le asiste soportar la carga de su prueba y solo podrá intervenir el Despacho Judicial si se aportaran las pruebas idóneas que acrediten haber desplegado dichas gestiones, aun cuando no se haya logrado obtener la información respectiva.

Lo anterior obedece a la disposición legal consagrada en el artículo 173 del CGP que en su tenor literal consagra:

“(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)”

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el requerimiento solicitado por la Dra. ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO, quien obra como apoderada judicial de la sociedad CONTACTOSOLUTIONS S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Otero Garcia', with a long, sweeping flourish extending to the right.

ADRIANA OTERO GARCIA

LA JUEZ

Montería, 24 de mayo de 2023.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, el cual ingresa al Despacho con el fin de dictar sentencia anticipada, en virtud que, dentro del escrito de excepciones presentado por el curador ad-litem, este sostuvo su material probatorio en los documentos que ya reposan en el expediente y, por ende, se encuentran configurados los presupuestos facticos para dar aplicación a lo reglado por el artículo 278 del Código General del Proceso. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MONTERIA - CÓRDOBA

J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso.

Radicado. 23-001-40-03-005-2018-00921-00

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Demandante. Banco Pichincha

Demandado. Jorge Eduardo Ramos Molina

Asunto. Sentencia anticipada

I. OBJETO A DECIDIR

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se encuentra pendientes pruebas por practicar, procede el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería a dictar sentencia anticipada, de conformidad a lo establecido por el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Banco Pichincha SA a través de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva con acción personal en contra del señor **Jorge Eduardo Ramos Molina**, con el objeto que fuera librado mandamiento ejecutivo en contra de este último, en virtud del incumplimiento de la obligación contenida en el Pagaré N° 4016160000027082.

Acreditados los requisitos de la demanda, contemplados en el artículo 82 procesal, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Montería mediante providencia calendada 14 de enero de 2019 libró mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

Primero: Librase Mandamiento de pago Ejecutivo a favor de BANCO PICHINCHA S.A., representado legalmente por OSCAR AUGUSTO LOZANO BONILLA y en contra de JORGE EDUARDO RAMOS MOLINA. Por la suma de TREINTA Y SEIS NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$36.984.799,00) por concepto de capital representado en el pagare No.401616000027082. Más los intereses moratorios causados desde el 16 de mayo de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Notificado el legal forma el demandado, este, por conducto de curador ad-litem, propuso como única excepción denominada (i) **prescripción y caducidad cambiaria del título valor** fundamentada, aludiendo que la notificación del mandamiento de pago al demandado se hizo luego de haber transcurrido un año ocho meses y 19 días después de haberse librado orden de pago y así mismo señaló que transcurrió más de 3 años 3 meses y cinco días desde que se hizo exigible la obligación.

Al descorrer el traslado de las excepciones propuestas, el demandante alega que si bien es cierto ha transcurrido el tiempo que señala la curadora ad-litem, no se puede desconocer la mora judicial en la que incurrió el Juzgado en su gestión, pues se sobrepasó el tiempo razonable para nombrar curador ad litem mientras que el, como impulsante del proceso adelantó todas las gestiones humanamente posibles para procurar el movimiento del aparato judicial sin lograr resultado positivo.

III. CONSIDERACIONES

Correspondería en este caso, desatar las excepciones planteadas por el ejecutado de forma oral, a través de la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, no obstante, como quiera que en el presente proceso el despacho advierte la carencia de pruebas por practicar, se procede a dictar sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 278-2 procesal.

Debidamente trabada la litis y sin que se vislumbre nulidades procesales que deban declararse, estamos frente a hechos y circunstancias que se contraponen, por lo cual cada una de las partes debe dirigir su actividad a demostrar la verdad para efectos de convencer al juez, para que este le reconozca su derecho.

Se trata entonces de un proceso ejecutivo, a través del cual se busca el cumplimiento coercitivo de prestaciones emanadas de una relación jurídica determinada, al no haberlo hecho voluntariamente el sujeto a cuyo cargo existe la obligación.

Los procesos ejecutivos, no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está

soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*, o aquellas impuestas en cualquier jurisdicción, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

Sabido es entonces, que toda ejecución parte de un supuesto; existencia de un documento de los dispuestos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Algunas legislaciones hacen referencia a los documentos que constituyen título ejecutivo enunciándolos en la ley. Otras precisan de modo general las condiciones que debe reunir determinado documento para que constituyan título ejecutivo.

Existe un tercer sistema que es ecléctico, el cual combina el sistema de numeración taxativa con el de la enunciación de las características de los documentos que prestan mérito ejecutivo, es ese precisamente el plasmado por nuestro legislador al adoptar en el artículo 422 del Código General del Proceso, el enunciado general constitutivo de título ejecutivo y otorgar a ciertos documentos el privilegio de ejecutividad mediante concesión legal.

Es que la norma arriba citada, es clara al conceder la facultad de poderse demandar ejecutivamente las obligaciones expresa, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De la norma se extraen entonces, las condiciones que debe reunir un documento para que pueda ser considerado como fundamento suficiente para adelantar la ejecución.

Los requisitos anteriores, los cumple satisfactoriamente los títulos valores, acotando, que ellos por sí mismos constituyen plena prueba contra el deudor, pues según lo expresa el artículo 793 del Código de Comercio *“...El cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas...”* presumiéndose así la autenticidad de esta clase de documentos.

Ahora bien, en tratándose del ejercicio de la acción cambiaria debe tenerse presente que contra ella proceden las excepciones previstas en el artículo 784 del Código de Comercio, y la aquí presentada se enrostra en el numeral 10 del mencionado articulado *“Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción”*

Encontrándose entonces que, el **problema jurídico** se centra en determinar ¿Si la acción cambiaria derivada del título valor se encuentra prescrita por haberse cumplido el término de que trata el artículo 789 del Código de Comercio?

Con el fin de resolver la exceptiva se tiene que efectivamente el Código Civil en sus artículos 2535 y 2536 establece:

“Artículo 2535: La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Artículo 2536: Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

Adicionalmente debe decirse que la prescripción como figura jurídica crea una verdadera carga procesal, en tanto que establece una conducta facultativa para el demandante, de presentar su acción en el término que le concede la ley, so pena de perder su derecho. Su falta de ejecución genera consecuencias negativas para éste, que en principio resultan válidas pues es su propia negligencia la que finalmente permite o conlleva la pérdida del derecho. De allí que, si el titular no acude a la jurisdicción en el tiempo previsto por las normas procesales para hacerlo exigible ante los jueces, por no ejercer oportunamente su potestad dispositiva puede correr el riesgo serio de no poder reclamar su derecho por vía procesal e incluso de perderlo de manera definitiva.

Esta figura jurídica opera al vencimiento de ciertos plazos, sin que el legítimo poseedor o tenedor del título haya ejercido la acción ejecutiva. Y específicamente tratándose de títulos valores el artículo 789 del código de comercio, establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.

CASO CONCRETO

A saber y en el presente caso, se tiene que la parte demandante aportó como título ejecutivo, un **Pagaré N° 401616000027082** por valor de \$36.984.799 y con fecha de vencimiento el día 15 de mayo de 2017¹.

Analizados entonces los presupuestos fácticos del asunto en referencia, a fin de

¹ Ver folio 10 del expediente digitalizado

determinar, si tiene cabida o no, en el presente asunto la excepción invocada se observa de la literalidad del instrumento de crédito arrimado, que debía ser pagado el día 15 de mayo de 2017 lo cual significa, al tenor de lo dispuesto en el ya citado artículo 789 del código de comercio; que el lapso con que contaba el último tenedor para incoar la acción de cobro vencía el 15 de mayo de 2020, y por su parte se evidencia que la demanda fue presentada el 14 de diciembre de 2018, y por lo tanto se instauró dentro del plazo establecido en la norma reseñada.

Sin embargo, para lograr una verdadera interrupción del término de prescripción, debe decirse que esto solo se produce de dos maneras: a) naturalmente, si el deudor reconoce su obligación, bien sea de manera expresa o tácita; y b) **civilmente, por presentarse demanda judicial y notificarse al demandado dentro del término previsto en el artículo 94 del CGP.**

De estas causales de interrupción que prevé la legislación Civil, se hará referencia exclusiva en esta decisión a aquella que se fundamenta en la presentación de la demanda judicial y entonces es preciso adentrarnos en lo dispuesto en el artículo 94 del CGP, cuya expresión literal es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

En consecuencia, el hecho de que la notificación del mandamiento de pago al extremo ejecutado no se realice dentro del término señalado en el artículo 94 del CGP, acarrea como efecto jurídico primordial, que el día de presentación de la demanda no determine la interrupción de la prescripción; evento que quedará restringido a producirse desde la fecha en que se efectúe la notificación del mandamiento de pago al demandado.

Conforme lo anterior y como quiera que para el momento que se impetró la demanda ejecutiva el día 14 de diciembre de 2018, no habían transcurrido los 3 años establecidos en el artículo 789 del C.Co., si se tiene en cuenta que el vencimiento del pagare ocurrió el 15 de mayo de 2017, la parte actora contaba con un año, para notificar el mandamiento de pago al ejecutado (artículo 94 del CGP.)

Para realizar este análisis, se debe partir del momento en que le fue notificado por estados el auto que libró mandamiento de pago al demandante, a fin de determinar la época exacta en que se cumple el año. Consultado el expediente, se verificó que tal notificación se surtió por estados 15 de enero de 2019, lo que quiere decir que el año que tenía para notificar al demandado, vencía el 15 de enero de 2020, para lo cual no se requiere descontar días festivos o aquellos en los que por cualquier circunstancias hubo cese de actividades, toda vez que la

norma ya no habla de días –*que se entienden hábiles*- sino de años en los términos del artículo 118 del CGP.

Sería del caso señalar que el cómputo del término de caducidad y prescripción fue suspendido por la pandemia que aconteció por el Covid-19 del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, conforme se dispuso en los Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, pero, estas suspensiones no afectaron en nada la contabilización de estos términos como quiera que la fecha en que vencía el plazo para la notificación del demandado aconteció antes del inicio de la pandemia, esto es el 15 de enero de 2020.

Ahora bien, es palpable que en este caso el demandado se notificó por emplazamiento y se perfeccionó con la notificación del curador ad-litem cuya constancia de notificación fue el 5 de abril de 2021², carga que es de resorte del Juzgado por disposición legal.

Nótese que entre el 15 de enero de 2019 (*fecha en que se notificó por estado el mandamiento de pago*) y el 5 de abril de 2021 transcurrió más de un año, y a la luz de dichas cuentas estaría llamada a prosperar la excepción propuesta, pero el Despacho no puede desconocer las circunstancias ajenas al actor que llevaron al paso del tiempo sin que se impulsara este proceso.

A saber, es importante destacar la gestión diligente, pronta y determinante que ha desplegado el actor en este proceso, pues a su cargo se encontraba la de realizar el emplazamiento ordenado, la cual realizó el día 28 de julio de 2019 encontrándose dentro del término legal para ello y no ha desatendido su labor de litigio en pro de promover este trámite, pero el Despacho Judicial ha acarreado situaciones administrativas y judiciales –*congestión*- que ha conllevado a un atraso en el trámite de los procesos, situaciones que no se pueden atribuir a quien ha sido eficaz en su gestión, como lo ha sido en este caso el ejecutante a través de su apoderado judicial.

Ahora bien, es importante dejar por sentado que, a la vista de este Juzgador, la figura de prescripción extintiva no opera de forma exclusiva por solo el lapso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor, aspecto que en este caso específico no se presenció, pues obra en el expediente los múltiples requerimientos que éste realizó al Despacho para promover el aparato judicial a fin de incluir al demandando en el Registro Nacional de Emplazados tal como lo ordena el artículo 108 del CGP y nombrar curador ad-litem, cuyas cargas están en cabeza del juzgado.

² Ver folio 72 del expediente digitalizado

Para tener en cuenta el actuar diligente del togado y desvirtuar en él una negligencia se avizora que presentó las siguientes solicitudes:

- 31 de julio de 2019 solicitud inclusión del demandado en el Registro Nacional de Emplazados y nombramiento de curador ad-litem³
- 23 de octubre de 2019 reitera solicitud inclusión del demandado en el Registro Nacional de Emplazados y nombramiento de curador ad-litem⁴
- 31 de enero de 2020 reitera solicitud de inclusión del demandado en el Registro Nacional de Emplazados y nombramiento de curador ad-litem⁵
- 02 de marzo de 2020 reitera solicitud de inclusión del demandado en el Registro Nacional de Emplazados y nombramiento de curador ad-litem⁶
- 01 de julio de 2020 reitera solicitud de inclusión del demandado en el Registro Nacional de Emplazados y nombramiento de curador ad-litem⁷
- 05 de noviembre de 2020 reitera solicitud de inclusión del demandado en el Registro Nacional de Emplazados y nombramiento de curador ad-litem⁸
- 12 de enero de 2021 reitera solicitud de inclusión del demandado en el Registro Nacional de Emplazados y nombramiento de curador ad-litem⁹

Al tener en cuenta lo anterior, el despacho considera que no se configura la excepción de mérito propuesta por el curador ad-litem que representa los intereses del demandado, por no haberse demostrado el factor subjetivo de la prescripción y en su lugar, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO probada la excepción de “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**” propuesta por la parte ejecutada en este asunto.

SEGUNDO. En consecuencia, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** atendiendo las disposiciones contenidas en el Auto que libró orden de pago.

TERCERO. DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que están o se

³ Ver folio 53 del expediente digitalizado

⁴ Ver folio 54 del expediente digitalizado

⁵ Ver folio 68 del expediente digitalizado

⁶ Ver folio 69 del expediente digitalizado

⁷ Memorial recibido por correo electrónico y debidamente cargado en la plataforma TYBA

⁸ Ver folio 66 del expediente digitalizado

⁹ Memorial recibido por correo electrónico y debidamente cargado en la plataforma TYBA

lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

CUARTO. CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se fijan como agencias en derecho el 6% de las pretensiones de la demanda.

SEXTO. Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b64c75bb67b7bfef96aca13d62368c517d79cf74a4f4a0a6ef564b86ec4d44a**

Documento generado en 25/05/2023 04:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, mayo 25 de 2023.

Señora Juez le doy cuenta a Ud. De los poderes presentados por los señores Oscar y Marcos Villa Correa, los cuales se encuentran pendiente por resolver lo que en derecho corresponda. - Provea.

**MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Mayo veinticinco (25) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO	SUCESORIO
DEMANDANTE	LINA MARIA VILLA SARMIENTO Y OTROS
DEMANDADO	SUC. DE MARIA EVANGELINA CORREA PATIÑO
RADICACION	23.001.40.03.002-2019-00443-00

Se allega al Despacho memoriales poder que le fueron conferidos al Dr. HERNAN JOSE VILLALBA GOMEZ por los señores OSCAR AUGUSTO VILLA CORREA Y MARCOS AURELIO VILLA CORREA, anexando la documentación respectiva que los acredita como hijos de la causante, señora MARIA EVANGELINA CORREA PATIÑO.

En cumplimiento a lo establecido en el Art. 75 del C.G.P., se reconocerá personería al Dr. HERNAN JOSE VILLALBA GOMEZ para actuar en este asunto como apoderado de los señores OSCAR AUGUSTO VILLA CORREA Y MARCOS AURELIO VILLA CORREA, y al contar con el lleno de los requisitos legales establecidos en el Artículo 491- numeral 3 y 4 del Código General del Proceso, se tendrá a los antes mencionados como herederos, en su calidad de hijos de la señora MARIA EVANGELINA CORREA PATIÑO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE.

PRIMERO. - RECONOCER personería al Dr. HERNAN JOSE VILLALBA GOMEZ, abogado titulado en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de los señores OSCAR AUGUSTO VILLA CORREA Y MARCOS AURELIO VILLA CORREA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. - RECONOCER a los señores OSCAR AUGUSTO VILLA CORREA Y MARCOS AURELIO VILLA CORREA, como herederos en el presente asunto, en su calidad de hijos de la señora MARIA EVANGELINA CORREA PATIÑO.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA.

Mm

SECRETARÍA. Montería, 25 de mayo de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ORDENA PAGO TITULOS

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00130-00
Demandante	BANCO PICHINCHA SA
Demandado	DANIEL ARMANDO ZUÑIGA FONSECA

En escrito que antecede, el señor **DANIEL ARMANDO ZUÑIGA FONSECA**, quien actúa como demandado en el asunto, solicita la entrega de los depósitos judiciales que resultaron a su nombre después de la terminación del proceso por pago total de la obligación, el pasado 28 de febrero de 2023.

Por ello, atendiendo la existencia de los depósitos judiciales en el portal del Banco Agrario de Colombia resulta procedente su entrega.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

UNICO: ORDENAR la **ENTREGA** al señor **Daniel Armando Zuñiga Fonseca**, identificado con la C.C. No. 1.051.655.088, del título judicial No. 427030000874778, por estar terminado el proceso por pago de la obligación.

NOTIFIQUESE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyecto: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89daa2a12b1ff0bb389c38fa467381d9adb15d416454b14818eb0ec0a198dc5d**

Documento generado en 25/05/2023 01:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 25 de mayo de 2023

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias en derecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EGR

DEMANDANTE: CAMILO VERGARA VERGARA

DEMANDADO: ORLANDO ROMEREO GUZMAN

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00516-00

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de

\$2.202.000.- teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. - (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

SECRETARIA. - Montería, 25 de mayo de 2023

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias en derecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

DEMANDADO: LUIS MARTINEZ DIAZ

RADICADO:

23-001-40-03-002-2022-00124-00

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de

\$3.148.000.- teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. - (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo Singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00355-00

Demandante. Banco Popular

Demandado. Icles José Villa Gómez

Asunto. Resuelve recurso de reposición y ordena seguir adelante la ejecución

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 25 de abril de 2023, mediante el cual se ordenó requerir al demandante para que cumpliera con la carga de notificar al demandado so pena de aplicar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Alega el recurrente que en memorial fechado 8 de marzo de 2023 aportó al juzgado informe de notificación personal del demandado y posterior a ello en auto del 25 de abril de 2023 el juzgado ordenar requerir a la parte ejecutante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, específicamente la notificación de la parte demandada, a fin de impulsar el trámite procesal.

El requerimiento anterior no debería operar en ningún sentido, puesto que parece ser que el Honorable Despacho Judicial no se ha percatado del resultado de las notificaciones enviadas al sujeto pasivo de la acción, el cual fue exhibido mediante memorial nombrado con anterioridad.

Teniendo en cuenta todos los hechos anteriormente expuestos, solicito muy respetuosamente su señoría se sirva revocar el auto fechado 25 de abril de 2023 y con base a ello y ordene seguir adelante la ejecución, toda vez que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para ello

III. TRAMITE AL RECURSO

A través de la secretaría de este despacho, y tal como lo ordena el artículo 110 del CGP, se procedió a correr traslado del recurso el día 17 de mayo de 2023.

IV. CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 318 del CGP que "... el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez ..." y seguido a ello, se advierte en el artículo 319 que se debe interponer dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Sobre la interposición del recurso en este asunto, se tiene que el mismo fue presentado dentro del término legal para interponerlo y entonces es procedente el estudio a profundidad del mismo.

De la figura del requerimiento realizado en este caso, se ocupa el artículo 317 del CGP el cual establece que:

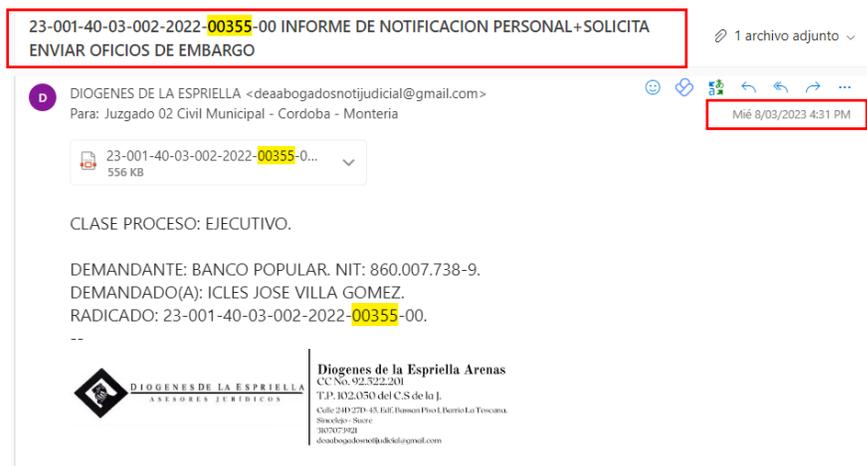
"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado." (negrilla por fuera del texto)

Lo anterior obedece a la labor oficiosa del Juez como director del proceso para impulsar su curso normal y evitar el estancamiento del mismo por negligencia o dejadez de la parte actora.

Caso concreto

En el caso sub judice, entrará el Despacho a analizar si le asiste la razón a la parte recurrente, en el sentido de que no había lugar al requerimiento realizado, habida cuenta que antes de dicha decisión judicial, el actor ya había cumplido con la carga que le asistía de realizar la notificación a la parte ejecutada de la existencia de este proceso.

Sobre los argumentos del recurso, esta Agencia Judicial dirá que le asiste razón al recurrente, pues se avizora la constancia de las notificaciones que de manera diligente realizó aquel desde antes de la emisión del auto que ordenó requerirle, pues desde el día 8 de marzo de 2023 las allegó al correo electrónico del Juzgado, véase,



Así las cosas, el juzgado repondrá la decisión adoptada mediante auto de fecha 25 de abril de 2023 y en su lugar, estudiará si se cumplen los presupuestos procesales para ordenar seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone el artículo 440 del CGP.

Mediante auto de fecha **05 de mayo de 2022**, se libró auto de mandamiento ejecutivo en este asunto y en este estadio procesal se pudo constatar que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder. El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada **ICLES JOSE VILLA GOMEZ**, se notificó personalmente y a través del correo electrónico iclesvilla@hotmail.com el día 8 de marzo de 2023 conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, y dentro del término otorgado para proponer excepciones no lo hizo, entonces se procederá a darle aplicación al inciso 2 del Artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas

Por todo lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 25 de abril de 2023, por los motivos expuestos en precedencia y en su lugar, se **ORDENA SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución atendiendo las disposiciones contenidas en el Auto que libró orden de pago.

SEGUNDO. DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que están o se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO. CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se fijan como agencias en derecho el 6% de las pretensiones de la demanda.

QUINTO. Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Aprehensión de vehículo

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00852-00

Demandante. RCI Compañía de Financiamiento

Demandado. Ada Luz Granados Polo

Asunto. Ordena corrección de auto

Solicita la parte actora que se a corrección del AUTO de fecha 10 de noviembre de 2022 y OFICIO No. 0666 de aprehensión, en el cual se decreta la orden de aprehensión del vehículo de placas FUS005, esto en cuanto en la CEDULA de la hoy demandada, se menciona un numero distinto (1.002.448.772), siendo el correcto 50937659.

Lo anterior se torna procedente habida cuenta que, al momento de presentarse esta solicitud de aprehensión de vehículo, se identificó a la demandada con la cedula 50937659 y por un yerro involuntario el Despacho consignó en el auto que ordenaba la aprehensión una identificación errada.

Por lo anterior, se accederá a la petición elevada de conformidad al artículo 286 del CGP.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el auto de fecha 10 de noviembre de 2022 y OFICIO No. 0666 expedido en este asunto en lo concerniente a la identificación de la señora Ada Luz Granados Polo, como quiera que la correcta es 50.937.659 y no la que se indicó en el auto referido.

SEGUNDO. EXPIDANSE nuevamente los oficios que comunican la aprehensión del vehículo de placas FUS005 atendiendo lo señalado en el ordinal anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

APKZ

SECRETARIA. - Montería. 25 de mayo 2023.

Señora Juez, al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por dictar auto de seguir adelante la ejecución, una vez el apoderado judicial de la parte demandante aporte las evidencias de que efectuó la notificación personal a la parte demandada. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Mayo veinticinco (25) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: RAUMIR IVAN ROJAS MARTINEZ
RADICADO. - 23.001.40.03.002-2022-00858-00

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha Noviembre tres (03) de dos mil veintidos (2022), se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de BANCOOMEVA S.A. contra RAUMIR IVAN ROJAS MARTINEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, RAUMIR IVAN ROJAS MARTINEZ se notificó en forma personal, de conformidad con lo establecido en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante la ejecución, conforme se libró el mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada RAUMIR IVAN ROJAS MARTINEZ.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el Artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

Mm

ECRETARÍA. Montería, mayo 25 de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, las partes se encuentran notificadas personalmente conforme lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CÓRDOBA**

Mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00997-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	MARTHA JUDITH NEGRETE BARON
Normas aplicables	Artículo 440 Código General del Proceso

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto adiado treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), este despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DE BOGOTA** en contra de **MARTHA JUDITH NEGRETE BARON**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso el ejecutado **MARTHA JUDITH NEGRETE BARON**, se notificó personalmente por correo electrónico de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 291 del Código General del Proceso, según las constancias anexas al expediente, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibidem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra del ejecutado **MARTHA JUDITH NEGRETE BARON**

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCEDER a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comentario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a782f71b5e816fb701b469d7d91c12b275a06501a50284fd6062bf91cea7a30a**

Documento generado en 25/05/2023 01:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. 25 de mayo 2023.

Señora Juez, al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por dictar auto de seguir adelante la ejecución, una vez el apoderado judicial de la parte demandante aporte las evidencias de que efectuó la notificación personal a la parte demandada. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Mayo veinticinco (25) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES BONUM COR S.A.S. Y OTRO
RADICADO. - 23.001.40.03.002-2023-00089-00

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha Febrero seis (06) de dos mil veintitres (2023), se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de BANCOOMEVA S.A. contra INVERSIONES BONUM COR S.A.S. Y COLOMBIANA DE INVERSIONES COMERCIALES COINCO S.A.S., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, INVERSIONES BONUM COR S.A.S. Y COLOMBIANA DE INVERSIONES COMERCIALES COINCO S.A.S., se notificaron en forma personal, de conformidad con lo establecido en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término otorgado para ello no propusieron excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante la ejecución, conforme se libró el mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada INVERSIONES BONUM COR S.A.S. Y COLOMBIANA DE INVERSIONES COMERCIALES COINCO S.A.S.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el Artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez